

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2017-00125-01
DEMANDANTE:	GERMÁN IGNACIO GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO:	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
ASUNTO:	Apelación demandante- Sentencia No. 163 del 12 de junio del 2018.
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Despido sin justa causa
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	REVOCA

APROBADO POR ACTA No. 14
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 162

Hoy, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 163 del 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN IGNACIO GALLEGO VALENCIA** contra **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 138**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda y subsanación de la misma visible a folios 1 a 8 y 25 a 32, así como en la contestación militante a folios 51 a 64 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No.163 del día 12 de junio del 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y condenó a **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** a pagar al demandante la suma de \$26.094.752 por concepto de indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia señaló que la pasiva no acreditó la existencia de una justa para dar por terminado el contrato de trabajo al demandante, en tanto que, ni siquiera aportó el reglamento interno de trabajo, ni el manual de funciones para establecer la responsabilidad del trabajador y sus obligaciones. Que tampoco probó lo manifestado en diligencia de descargos realizada el 19 de febrero de 2014, acta que no fue firmada por el aquí accionante, por lo que fueron llamados dos testigos que dieran fe de la no firma del demandante, ya que ellos no estuvieron presentes en la diligencia de descargos, concluyendo en la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, tras argumentar que solicitó el reintegro al trabajo que desempeñaba al momento del despido por violación al debido proceso con ocasión de la sanción disciplinaria que no debía ser impuesta, por lo que procede su reinsertión al empleo.

Igualmente apeló la decisión de primera instancia la empresa demandada, manifestando que allegó al expediente los diferentes procesos disciplinarios que se le llevaron al demandante, en los cuales firmó y aceptó situaciones en las que él puntualmente reconoció que no llevo a cabo las funciones que les correspondían a su cargo, e incurrió en errores al recibir la materia prima en que no paso los reportes adecuados al sistema, que tenía en desorden el patio de almacén. Que a pesar de que no se aportó el manual de funciones, estas situaciones dejan ver que si determinan la conducta y las funciones que el aceptó desempeñar y no haber cumplido en su momento.

Alegó la buena fe del empleador, pues si bien es cierto que no se llamaron como testigos a quienes se nombraron en el momento del llamamiento a descargos y que fue lo que origino el despido. Que el Gerente de la Planta, el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ** ya no se encuentra laborando allí, lo que dificulto su comparecencia.

En relación con la excepción de prescripción formulada, explicó que al no haberse allegado la notificación a audiencia de conciliación ante el Inspector de Trabajo, por afectación al debido proceso, presentó inconformidad al no haberse presentado la misma, aludiendo que se debe procurar que las partes comparezcan a las audiencias, ya que de no agotarse los presupuestos, se salta la etapa correspondiente, razón por la cual insiste en la valoración de todas la pruebas que no fueron debidamente valoradas y se exonere de toda responsabilidad a su representado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Entra la Sala a establecer si el despido del que fue objeto el señor **GERMÁN IGNACIO GALLEGO VALENCIA** fue injusto o si por el contrario se acreditaron las justas causas en que se soportó el mismo por parte de la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, y en ese sentido, verificar si es procedente

ordenar su reintegro al cargo que desempeñaba. De igual forma, habrá de estudiarse la prosperidad de la excepción de prescripción por no haberse sido citado a la parte demandada a la audiencia de conciliación ante el Inspector de Trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados en los recursos presentados por las partes.

Se precisa, en primer término, en cuanto al despido, que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL-11156 del 26 de julio de 2017, ha señalado que al trabajador demandante le basta demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, le corresponde acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

La misma Corporación, entre otras, en sentencia No.34066 del 19 de mayo de 2009, ha establecido que es obligación del empleador informar al trabajador el motivo o causal concreta de despido para que este último pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma, sin que posteriormente se pueda invocar una causal distinta a la manifestada al subordinado. Vale la pena aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL005-2019, en la cual reiteró la sentencia SL16219-2014, el empleador no se encuentra obligado a citar la norma en que se subsuman los hechos invocados como fundamento de la justa causa, pero lo que sí está compelido es a invocar los motivos concretos en que se funda tal decisión, en pro de garantizar el derecho a la defensa del trabajador.

En el presente caso, la entidad demandada tomó la decisión de terminar unilateralmente el contrato de trabajo del señor **GERMÁN IGNACIO GALLEGO VALENCIA.**, aduciendo como justa causa las contenidas en la misiva visible a folios 10 a 12, 121 a 123, 168 a 170, donde indicó que de acuerdo a diligencia de descargos del 19 de febrero de 2014, quedó claramente establecida la existencia de varias faltas graves en que venía incurriendo, teniendo en cuenta que durante el

último semestre de labores se evidenciaron fallas constantes y recurrentes respecto de la recepción de pacas y fibras sin órdenes de compra o recientemente en la última revisión realizada en ese mes de febrero, remisiones de un mismo proveedor con doble sello, lo cual afecta todos los niveles del proceso de la compañía, desde inventarios hasta contabilidad y generan dobles pagos a favor de un mismo proveedor e incumplimiento de pagos frente a otros.

Que el demandante ha reconocido dentro de sus responsabilidades las de revisar cada una de las remisiones de fibras que realizan los proveedores, entregar las remisiones selladas al Departamento de Contabilidad previa verificación que todo se encuentre en regla, verificar que el material efectivamente reconocido corresponda al relacionado en la orden de remisión, ya que con ello se genera la orden de pago al proveedor. Así mismo, aceptó que, recibió y sello la misma remisión dos veces en los meses de noviembre y diciembre para el **proveedor EJE AMBIENTAL RECICLAJE INTEGRAL SAS** (Planilla de despacho 454), causando un incumplimiento con el proveedor **CARTONES Y CARTONES DE RISARALDA**, debido a que el material que envió a la compañía e ingresó el día 18 de diciembre, fue registrado a nombre de otro proveedor con una remisión sellada dos veces y autorizada para pago dos veces por parte de la Jefatura de Fibras, la cual tiene expresamente a su cargo y sello bajo su custodia.

Además de lo anterior, puntualizó que son evidentes las inconsistencias que se presentan respecto del reporte realizado por el demandante el 27 de noviembre de 2013, frente al material efectivamente recibido en esa fecha, lo que se suma a un nuevo incumplimiento grave de sus obligaciones como Jefe de Fibras, que se suma a los reiterados incumplimientos presentados especialmente en los meses de julio y agosto de 2013, aunado a la sanción impuesta en el mes febrero del 2014, por recibir material sin orden de compra.

Que este incumplimiento sistemático y grave de sus obligaciones principales como Jefe de Fibras hace que sea imposible continuar con el contrato de trabajo ya que se ha perdido la confianza en su gestión, aspecto de vital importancia para la compañía, ya que de ello depende el correcto ingreso de los insumos (materia prima) necesarios para desarrollar el objeto social de la misma y tiene implicación directa respecto del almacén, el Departamento Contable y los proveedores de la empresa aquí demandada.

Si el ingreso de fibras y material no cumple los procedimientos estándares establecidos por la compañía, se afecta desde su inicio la cadena de producción generando no solo pérdidas, dobles pagos, incumplimiento a proveedores, sino además un desorden administrativo y contable, que no puede ser admisible. En ese sentido, aseguró que la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de su labor ha hecho que este tipo de situaciones se repitan sistemáticamente en el último semestre.

Aseguró que la compañía tiene absolutamente establecidos los procedimientos para el ejercicio de las funciones del demandante, recordadas por escrito el 26 de agosto de 2013, precisamente por las faltas que se venían presentando, a saber:

- *Revisar las remisiones de fibra recibidas en portería y autorizar el ingreso del vehículo de acuerdo al orden registrado en la lista FT-PAL_FB-170.*
- *Asegurarse que la información (cantidad, precio, proveedor y clase de material) ingresado al sistema corresponde a lo realmente recibido y corresponde a la orden de compra.*
- *Manejar el programa entrada de fibras y elaborar informes de movimiento diario de fibras (entrada y consumo) que requiera la Gerencia de Planta, Costos y Contabilidad.*
- *Reportar a contabilidad las remisiones recibidas el día anterior y discutir con el Departamento de Contabilidad cualquier problema que se presente en la información presentada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que ha violado usted de manera grave los deberes que como trabajador tiene con su empleador tal como lo establece el numeral 1 del art. 43 del Reglamento Interno de Trabajo vigente.

Con su conducta entonces se incurrió en las siguientes faltas graves del art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo, numerales 5, 12, 13 y 20, que establecen en su orden: *“(...) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; cualquier falta, omisión o negligencia del trabajador en el manejo de dineros de la empresa, efectos, valores,*

títulos o documentos de la empresa que el trabajador reciba o maneje o que por cualquier motivo tenga en su poder, o que disponga de ellos en su propio beneficio o de terceros, o no de información oportuna de ellos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la empresa; cobrar subsidios, auxilios o utilizar servicios en forma indebida por tener derecho a ello (...). Igualmente presentar a la empresa certificado para su cobro o conceptos de cualquier causa, que no corresponde a la realidad; el incumplimiento de los procedimientos señalados por la empresa en el manejo de materias primas, producción, ventas, recaudos o cualquier otro procedimiento de las actividades cotidianas de la empresa.

Por las anteriores razones, la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** decidió dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa a la finalización de la jornada laboral del día 19 de febrero de 2014, pues en su criterio, su conducta constituye falta grave de acuerdo a las normas previamente señaladas y las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la compañía, de acuerdo con los numerales 6 y 10 y el numeral 4 por grave negligencia, del art. 7 literal a) del Decreto 2351 de 1965.

Se precisa frente a lo anterior, que el demandante en interrogatorio de parte (f. 202, record minuto 0:04: 32 a 0:11:50), manifestó ser Ingeniero Industrial, que trabajó en la industria de papel aproximadamente 15 años, y con la demandada desde el año 1997, en el área de mantenimiento de máquinas de producción, que tiene conocimiento de todas las piezas para la producción de papel, que primero fue dibujante, después asistente de mantenimiento y luego Jefe de Fibras. Señaló que fue trasladado al cargo de asistente de producción sin su consentimiento y luego a Jefe de Fibras, que la materia prima de trabajo es el papel cartón y papel importado, y en este cargo pudo conocer otros materiales como periódico, que su trabajo era el mantenimiento y no el manejo de materia prima.

Indicó que tuvo como 6 descargos en el desempeño del cargo de Jefe de Fibras, inclusive menciona que después de estar ocho meses en el referido puesto le dieron capacitación, y después de tal situación se le hicieron dos descargos más, la última por un problema de remisión de un material que había ingresado y que volvió a ingresar con otro viaje, que él solo no recibía, porque con él trabajaba otra persona, que también recibía remisiones, siendo posible que este también fuere responsable.

Por su parte la testigo **JULIANA PATRICIA MUÑOZ** (f. 202, record minuto 0:41:05 a 1:12:33), manifestó que es testigo de algunos de los hechos que se le imputaron al demandante, como por ejemplo recobrar material que no estaba autorizado por la compañía. Señala que los camiones tienen compartimientos con archivo, con cartón y con periódico, que este último lo entregan en otra bodega, y es pagado mucho más costoso. Adujo que descargan primero el cartón, después se llevan el archivo y el periódico, pero ese día se encontró periódico que no estaba en el inventario, y que no habían ingresado al sistema para poder descargarlo, que la disposición final fue quemarlo, porque el periódico es un material que no se utiliza en el proceso de la empresa, en tanto es un contaminante.

Indicó que también fue testigo del doble sello de remisión para dos proveedores diferentes, en un mes uno y el mes siguiente el otro; y que otro caso fue el de doble tiquete de báscula, en un mes un peso y después otro, es decir doble peso, con sellos diferentes, señala también el desorden, encontrando material que no estaba ingresado en el sistema contable.

Expuso que al demandante se le terminó el contrato por el incumplimiento de obligaciones y por eso se le hicieron descargos, que a la testigo le preguntaron de la situación del demandante y ella dijo que sospechaba de todo, que no ingresaba al sistema, que estaba incumpliendo en su trabajo, que ese puesto es muy sensible, que los basculeros llegan y pesan, que se da una doble facturación, que había doble sello, doble remisión, el desorden de no entregar lo inventariado a tiempo, incumpliendo todas sus labores, errores que se pudieron dar cuenta o evidenciar, que se incrementaba la fibra perdida, que es dinero para la compañía.

Que también ingresan material que no ha sido registrado y no ingresado físicamente, que llega plástico para hacer peso, piedra. Igualmente indicó que la toma de humedad se baja paca por paca y tienen un aparato que se llama hidrómetro, que se chuzo 5 veces, el promedio porcentual de efectividad del aparato es castigador, que llega al 60% para el descuento de humedad, que puede tener errores, por lo que no se puede concluir que haya sido error solo del demandante, que puede ser error del medidor. Que también se ingresó a contabilidad dos veces una remisión.

Señaló que el Jefe de Fibras es el encargado de revisar que todo el material llegue de acuerdo a órdenes de compra, que cuando la testigo llegó traslada de Bogotá, el demandante ya estaba en el Departamento de Fibras.

Que tiene conocimiento que la retroalimentación al actor se la hacía el Gerente de Planta, que conoce porque ella tenía varios Departamentos a cargo, y tenía conocimiento que todos los días se hacía reuniones con todos los Jefes de Área, se les informaba porque había llegado el material allí, porque no se hizo las órdenes de compra, las fallas de la máquina, desde producción, desperdicios, lo que se encontraba inventariado, allí se retroalimentaban todos los Jefes y el Gerente de Planta les informaba y ella fue al patio a verificar.

Recaudado lo anterior, lo primero a precisar es que el ascenso de personal no requiere de una formalidad especial para que se surta el mismo, por lo cual no es de recibo lo afirmado por el A quo, en cuanto al ascenso del demandante al cargo de Jefe de Fibras con el cual le fue finalizado el contrato de trabajo, pues no obra ninguna prueba documental al respecto.

En cuanto a las funciones que debía desempeñar el actor, el mismo demandante reconoció en interrogatorio de parte que le fueron entregadas 8 meses después de encontrarse ejerciendo el cargo, las que además fueron aportadas con la demanda a folios 17 y 18, entre las que le señalan:

“(...) - Revisar las remisiones de fibra recibidas en portería y autorizar el ingreso del vehículo de acuerdo al orden registrado en la lista FT-PAL-FB-170; - pesar los vehículos que ingresan con la fibra a los patios, usando el indicar de peso de la báscula camionera; - verificar la clase, calidad y cantidad del material respecto a la remisión enviada por el proveedor en el momento en que el vehículo se encuentre estacionado en la báscula camionera; - calificar el material de acuerdo con el peso promedio calculado y el tamaño que presente. - Dar instrucciones al auxiliar de fibras sobre la marcación del material; efectuar la devolución del material que no cumpla con las normas de calidad establecidas por la compañía, por medio de la elaboración del registro de devolución FT-PAL-CAL-259 informar a la Gerencia de Planta y al encargado de las compras de fibras sobre la situación; - asegurarse que la información (cantidad, precio, proveedor y clase de material) ingresada al sistema corresponda a lo realmente recibido y corresponda a la orden de compra; - ordenar al auxiliar de fibras, el muestreo de fibra de importación KL, DKL y OCC

y solicitar al Dpto. de Calidad el análisis de humedad, drenaje y clasificación de fibra en el Bauer, reportar y discutir los resultados con el Jefe inmediato; - ordenar al auxiliar de Fibras el muestreo de material de recolección nacional para solicitar al Departamento de Calidad, prueba de humedad con el fin de verificar la correcta medición del medidor electrónico; calcular la humedad promedio de la fibra recibida, según los valores de humedad reportados por el Auxiliar de Fibras en el registro FT-PAL-FB-101, para efectuar la liquidación de la remisión teniendo en cuenta la norma de calidad establecida para fibras de papel y cartón reciclable; - manejar el programa entrada de fibras y elaborar informes de movimiento diario de fibras (entrada y consumo) que requiere la Gerencia de Planta, costos y contabilidad; reportar a contabilidad las remisiones recibidas el día anterior y discutir con el Departamento de Contabilidad cualquier problema que se presente en la información presentada; - mantener el patio de almacenamiento de fibras en completo orden y aseo; - verificar el consumo oportuno de pacas reventadas durante el descargue; - realizar el inventario de fibras de fin de mes y reportar los resultados al Departamento de Contabilidad; - verificar la correcta rotación de fibras hacia la planta según la antigüedad de almacenamiento que presenten; - cumplir y hacer cumplir al personal que tiene a cargo las normas de seguridad industrial adoptadas por la empresa; - reportar a la Gerencia de Planta el estado de operación de la báscula camionera y el medidor de humedad para efectos de control de mantenimiento preventivo o correctivo; - reportar a mantenimiento el estado del montacargas que transportan fibras cuando presentan daño mecánico. En caso de no obtener una solución rápida, informarle al Jefe inmediato; reportar diariamente al Gerente de Planta los registro de humedad y por red electrónica, el movimiento de fibra, consumo de fibra, descuentos por humedad e informes de importaciones. Además, reportar cualquier otra información que requiera; - informar a la Gerencia de Planta cualquier problema que no pueda resolver; responder por la apropiada operación de entrada y entrega de fibra a la planta y estado general de orden y limpieza del patio de fibra. (...)

Así entonces, es claro que el demandante si tenía conocimiento de las funciones que le correspondían en el cargo que ejercía, enrostradas como incumplidas en la misiva de terminación del contrato de trabajo, situación de la que también dan cuenta los descargos del **4 de enero de 2013** en cuanto a aseo y orden del patio, a lo cual manifestó el implicado, haberle dado prioridad al descargue de fibras y por eso descuido la parte de aseo, pese a reconocer que recibió el patio en mejores condiciones.

En lo atinente a la entrega de inventarios, manifestó que esta se hace el 2 de enero, pero que no se alcanza a entregar el mismo día. Y en relación a la no ha entrega de inventarios el 4 de enero de 2013, indicó que hay muchos inconvenientes con contabilidad, la persona encargada llego el 31 de diciembre y unos que tienen el peso diferente al que se debía ingresar al sistema, no tenía claro con que peso debía ser ingresado con algunos proveedores.

En dicha diligencia de descargos hay una anotación de Guillermo Rodríguez, quien señaló que los problemas con las entradas de material son por el desorden en el patio, por lo que a raíz de ello es imposible saber cuál es la cantidad exacta que hay en el patio, cuestión que le fue indicada al demandante desde el principio, aclarándole que el patio debía permanecer siempre limpio y finalmente. Así mismo, el actor indicó con respecto al aseo, que daría prioridad a este aspecto, así se demoren en recibir material. Por último, refirió respecto del inventario indica que él es nuevo y pierde mucho tiempo en sistemas y en contabilidad revisando (fs. 86 a 89).

Posteriormente, El **2 de julio de 2013** se le realizó descargos por la descarga de desperdicios el 19 de junio del mismo año, sin justificación, sin obtener la autorización correspondiente de su Jefe inmediato, desconociéndose la ubicación del personal a su cargo, diligencia que concluyó con sanción disciplinaria de suspensión del contrato de trabajo por dos días, bajo el argumento de haber violado las obligaciones del contrato de trabajo, clausula primera literal a) y el Reglamento Interno de Trabajo art. 43 numeral 1, como por haber incurrido en las faltas graves del art. 48 numerales 5, 10 y 20 del mismo (fs. 90 a 92).

El **29 de julio de 2013** fue realizada una nueva diligencia de descargos por recibir material inadecuado sin orden de compra y sin autorización, causando perjuicios económicos para la compañía, ello en razón a que el 9 de julio de ese año, recibió una remisión de cartón corrugado, irregularidad corregida por el demandante a mano el 15 de ese mes y año. Así mismo, le reprocharon porque se dio cuenta después de ese lapso de tiempo, a lo cual señaló el trabajador que eran 3 pacas pequeñas que habían quedado detrás de unas tulas y no era fácil verlas. Cuando se le pregunta porque alteró el tiquete de bascula sin avisarle al Jefe inmediato, pese a que previamente se había dicho que ese material no se iba a

recibir, pesaron las pacas de material blanco y descontó el peso, sin caer en cuenta de pedir autorización, “(...) **y no dice que no sabía que lo tenía que hacer, simplemente que lo omitió (...)**”. Acto seguido, cuando se le pregunta con autorización de quien anuló la entrada de material e ingresó al sistema de una nueva entrada y por el mismo material, expuso que en ese momento no se le envió correo a Claudia Romero, que le pidió el favor a Saulo Granobles, y al cuestionar porque lo solicito a él, manifestó “(...) **yo sabía que no se podía hacer documentos GN pero que no podía anular entradas (...)**”.

Además, adujo saber que el cartón corrugado vale más que el material blanco, sin precisar cuánto. También manifestó que es consiente que el patio de fibra es indispensable para los costos de la compañía por la cantidad de fibra que se recibe, entonces se le preguntó porque recibió material diferente sin darse cuenta, a lo que indicó que no estaba en el patio cuando se recibió y el ayudante quien lo recibió no tenía la información necesaria para recepcionar el material, dada la falta de capacitación suficiente para darse cuenta del material que ingresaba, **personal que, resalta la Sala, estaba a su cargo, cuando además reconoce que ese día él estaba en la planta y reconocer que es el responsable del material que ingresa a la patio de fibras (fs. 95 a 98).**

Por esta situación fue sancionado disciplinariamente con suspensión del contrato de trabajo por 3 días, por haber violado las obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo art. 48 numerales 12, 20 y art. 43 numeral 1. (f. 99).

El **29 de julio de 2013** en diligencia de descargos **por recibir material inadecuado sin orden de compra y sin autorización causando perjuicios económicos para la empresa**, reconoció que “(...) **es el responsable de recibir la fibra que ingresa al patio de acuerdo a las órdenes de compra (...)**”, que en ningún momento ha comprado material blanco o ha recibido orden de material blanco. Aceptó que en la remisión no aparecía relacionada pulpa blanca y que la persona que recibió el material estaba haciendo un reemplazo de vacaciones del titular, e hizo el ingreso como cartón corrugado “(...) **y que a los días que fue al patio se dio cuenta que era material blanco, que la persona responsable del patio es el, que se recibió un camión y toda venia remisionado como cartón corrugado (...)**” (fs. 101 y 102).

En la diligencia de descargos del día **12 de julio de 2012** reiteró su responsabilidad respecto del área de fibras desde el 1 de diciembre de 2012, precisando que dentro del a su cargo están el montacarguista y el auxiliar de fibras. Se le pidió explicación de porqué empezó a descargar a las 8 y 30 de la mañana el 27 de junio de 2013, justificándose en que estaba realizando el informe de la reunión y no acate decirle al personal que iniciaran la descarga. Se le preguntó porqué las personas a su cargo no estaban en el sitio de trabajo entre las 8 y 8:10 a.m., pese a ser responsabilidad del jefe del área, respondiendo que seguramente estaban haciendo un informe, desconociendo realmente el lugar en el que estaban, además ***“(...) dice que cuando él hace el informe no sabe que hacen, que su falla fue no dejar descargando mientras hacia el informe diario (...)”*** (fs. 103 y 104).

El **4 de febrero de 2014** se toma la decisión de suspenderlo del empleo y sueldo por 3 días al demandante, por haber recibido pacas de papel periódico sin orden de compra el 21 de diciembre de 2013 (fs. 105 y 106).

El **29 de enero de 2014**, con el fin de dar continuidad y dar claridad a los descargos realizados el 14 de enero del mismo año, frente a los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2013 por la entrada de un material no autorizado sin la orden de compra, explicó que cuando llegó el material no tenía la orden física de compra para verificar si estaba la orden de ingreso, que todos tienen la orden de compra, pero en ese momento no la tenía física. Que recibió papel periódico en noviembre, pero no lo ingresó el mismo día porque el sistema no le permitió subir y no tenía orden de compra. Reconoció que el material entró sin la orden de compra.

En la diligencia comentada, la señora Liliana Guerrero afirmó que el demandante la llamó, entre el 16 o 17 de diciembre cuando le informaron del ingreso del periódico para realizar la orden de compra, en esa ocasión el material ya había llegado, eso fue el sábado, por lo que solo el día lunes siguiente pudo contactarse a la compradora para que modificara el documento (f. 111). Que todos los carros que había afuera no los podía recibir por no tener órdenes físicas. Que el actor tenía conocimiento que las ordenes estaban hechas, y al no tenerlas físicas, si tenía los números de orden con lo cual podía constatar en el sistema que no existía la orden respectiva.

También se le pregunta que si es consiente que no están cumpliendo los procedimientos estipulados por la compañía, aspecto aceptado por el reclamante (fs. 107 y 108).

Posteriormente, el **29 de enero de 2014** es nuevamente citado para aclarar los descargos realizados el 14 de enero de 2014 (f. 110), en esa fecha aceptó conocer el Reglamento Interno de Trabajo, precisó los hechos, manifestando que en ese momento de recibir el viaje no tenía la orden de compra con la cual corroborar si el proveedor tenía autorizado el ingreso de esa materia prima. Que la orden de compra la maneja el Jefe de compra de Fibras, y este remite un listado con el número de orden de compra y otras veces las entrega en físico, que no tenía la orden porque no se le habían pasado. Que el informe en sistemas reposaba que había llegado una paca de periódico y si podía adicionar la orden (f. 112).

Luego, se dio otra Diligencia de descargos **17 de febrero de 2014** por sellar doble una remisión con fechas diferentes y con cantidades de materiales diferentes, con la cual se fundamenta entre otros las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, frente a la cual se resalta que si bien la misma no quiso ser firmada por el demandante, como constancia de ese hecho, firmaron dos personas como testigos, JOHANA PELAEZ y DEIZAR HERRERA, que según la testigo JULIANA PATRICIA MUÑOZ son trabajadores de la misma empresa demandada (f. 202, record, minuto 1:07:00).

Tal documento, anota la Corporación, no fue desconocido por el actor de conformidad con el art. 272 del CGP, por tanto, no es de recibo lo manifestado por el A quo en relación a que no puede tenerse en cuenta las manifestaciones del actor contenidas allí, en donde acepto conocer el Reglamento Interno de Trabajo, lo que ya había hecho en anterior diligencia de descargos, conocer el motivo por el cual fue citado, el cual obedeció a un doble sello, conocer sus funciones, mismas que fueron aportadas con el escrito de demanda, y le habían sido entregadas 8 meses después de su desempeño en el cargo en agosto de 2013, tareas entre las que se lee la de estar encargado de recibir materia prima, almacenarla y entregar batidores.

Y es que precisamente su cargo Jefe de Fibras tiene como responsabilidades asignadas las de recibir, controlar e ingresar la fibra, y en ese sentido, no resulta

admisible que, pese a conocer a cabalidad las actividades radicadas cabeza suya, alegue desconocer los motivos del porqué la remisión en comento aparece con doble sello, a sabiendas de las implicaciones logísticas y económicas que esto traería a la empresa. De igual forma, tampoco es de recibo que al ser interrogado por si una de sus funciones es revisar las remisiones, a lo cual anotó que en aquellos eventos cuando hace las entradas sí, para aclarar que no vio dicho sello. Que no recuerda haber visto esa remisión y no sabe porque esa remisión aparece con doble sello, lo que soporta en que puede llegar a equivocarse.

Que esa remisión la mandaron en noviembre y luego en diciembre eso figura con dos viajes en noviembre y diciembre supuestamente con la misma remisión. Esta remisión no llego con este viaje, y no recuerda haber recibido ese reporte con estos sellos, porque le pegan la misma planilla de despacho. Señaló que él recibe y reporta lo que llega realmente, pero no lo que dice la remisión, que sabe que todo material tiene distinto precio. Que la remisión para él es del mismo proveedor, que solo se da cuenta en la diligencia de descargos que aparece la remisión con dos sellos y con fechas diferentes, aduciendo desconocer si el sello del 18 de diciembre es de la empresa. Finalmente señaló que los proveedores no mandan lo que dice acá (fs. 115 a 117, 171 a 173).

Vista lo anterior, atendiendo a las faltas endilgadas y a todo el trasegar hasta la comisión de las irregularidades evidenciadas por la empresa, es menester indicar que respecto la calificación de la gravedad de la falta, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su pacífica jurisprudencia, reiterada recientemente en la sentencia SL 4911 del 1º de diciembre de 2020, ha enseñado lo siguiente:

“Sobre este particular, conviene a la Sala memorar que en ocasiones anteriores, ha concluido que son las partes mismas las llamadas a calificar en primera medida la gravedad de una conducta en los términos del numeral 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual se excluye la competencia judicial para iguales efectos.

Efectivamente, el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, comprende dos hipótesis para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador, a saber:

a) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales

que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo; o, b) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”

De conformidad con lo anterior, se observa que las conductas endilgadas al demandante en el desempeño de su cargo si se encuentran establecidas, pues de hecho el propio trabajador aceptó la negligencia y omisiones en varios casos, sin justificante real que permita exonerarlo del reproche que surge ante este actuar, tal como se analizó antes, y en cuanto a la gravedad de las mismas se apoya el empleador en el Reglamento Interno de Trabajo, plenamente conocido por el demandante, y del cual aportó una hoja del mismo, visible a folio 19, el cual contiene una de las normas en que se fundamenta la gravedad de la conducta del trabajador, como lo es el art. 48 y sus numerales 5, 12, y 20, que establecen en su orden:

“(...) 5. La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias.

12. Cualquier falta, omisión o negligencia del trabajador en el manejo de dineros de la empresa, efectos, valores, títulos o documentos de la empresa que el trabajador reciba o maneje o que por cualquier motivo tenga en su poder, o que disponga de ellos en su propio beneficio o de terceros, o no de información oportuna de ellos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la empresa.

Cobrar subsidios, auxilios o utilizar servicios en forma indebida sin tener derecho a ello. Igualmente presentar a la empresa certificados para su cobro o recibos de cuentas por cualquier causa, que no corresponde a la realidad.

20. El incumplimiento de los procedimientos señalados por la empresa bien sea en el manejo de materias primas, producción, ventas, recaudos o cualquier otro procedimiento de las actividades cotidianas de la empresa. (...)

Lo anterior evidencia que el actor incurrió en las faltas enlistadas, por omisión o negligencia en el manejo de documentos de la empresa, que él reciba o manejaba y que en razón de su cargo tenía en su poder, incumpliendo los procedimientos establecidos por la empresa. También se estructuran las faltas enrostradas al

trabajador en los recibos de las órdenes de remisión que no correspondían a la realidad, y que la empresa graduó en tal Reglamento Interno de Trabajo como faltas graves para dar por terminado el contrato de trabajo al demandante, las cuales como ya se analizó antes se encuentran acreditadas, por lo que no se comparten los argumentos de primera instancia frente al mismo, pues salta de bulto la constatación de los motivos que tuvo la empresa para la resciliación contractual.

Ahora en gracia de discusión se pasara por alto lo anterior, se debe puntualizar que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada daría al traste con el contenido pretendido del gestor, toda vez que no se encuentra acreditado alguna reclamación realizada al ex empleador por parte del aquí demandante que interrumpa la prescripción, al no existir prueba de tal hecho en el plenario, conforme lo establecen los arts. 489 del CST y 151 del CPL y SS, sin que tampoco se encuentre algún soporte de la citación efectiva a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS.**, para la audiencia de conciliación solicitada por el actor al Ministerio de Trabajo, ya que en el expediente solo se encuentra la solicitud del demandante para la realización de la misma en el Ministerio de Trabajo y la constancia No.4383 AFVZ-GRCC de la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social del 21 de abril de 2014, donde se hace constar que se citó, sin que exista soporte de tal hecho, y que de acuerdo con la Ley 640 de 2001 refiere que la parte citada podrá justificar su no comparecencia a dicha audiencia de conciliación, dentro de los tres días hábiles siguientes. No habiéndose hecho. (fs. 20 y 21). Advirtiéndose que la demanda solo se presentó el **7 de marzo de 2017** (f. 22), siendo que el vínculo laboral del demandante finalizó el **19 de febrero de 2014**, es decir, entre uno y otro suceso, transcurrieron más de los 3 años para consolidar la figura extintiva en comento.

En atención a lo anterior la decisión de primera instancia se revoca para en su lugar declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda, debiéndose condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

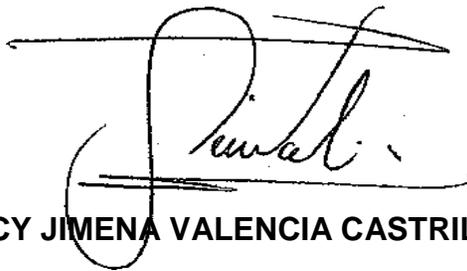
REVOCAR la sentencia No.163 del día 12 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali- Valle, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN IGNACIO GALLEGO VALENCIA** contra **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS.**, por las razones dadas en esta providencia, y en su lugar se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada, y en consecuencia, **ABSOLVER** a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE CONDENA en **COSTAS** de ambas instancias a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)